

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**

**INE/CG1588/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ALMA DELIA REYES LINARES, EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR** y su **acumulado INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, el escrito de queja suscrito por José Luis Ramírez Hernández, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos, en contra de Alma Delia Reyes Linares, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Atlatlahucan, Morelos, por el Partido Verde Ecologista de México, denunciando la presunta omisión de reportar ingreso o gastos por concepto de propaganda en vía pública consistente en pinta de bardas y por la realización de eventos, así como el probable rebase al tope de gastos, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos. (Fojas 002 a 401 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación:

“(…)

**NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN LOS QUE SE  
BASA LA QUEJA.**

*1.- Que, con fecha 01 de septiembre de 2023 el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación celebró sesión solemne por medio de la cual declaró el inicio al Proceso Electoral 2023-2024, en el cual se elegirá a Gobernadora, Diputados del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos todos del Estado de Morelos.*

*2.- Que, se aprobó el Acuerdo **IMPEPAC/CEE/151/2024**, que presenta la secretaría ejecutiva al consejo estatal electoral del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana que emana de la comisión ejecutiva permanente de administración y financiamiento, relativo a la aprobación de los topes de gastos de campaña para gubernatura, diputados al congreso del estado e integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.*

*Siendo que se su contenido (SIC) se advierte que, para el Municipio de Atlatlahucan, se dijo como **Tope máximo de gastos de campaña 2023-2024**, se fijó la cantidad de: **\$448,220.39 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil doscientos veinte pesos 39/100 M.N.)***

*3.- Que, por publicación realizada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” en el ejemplar **6299** se dio cuenta con la publicación que contiene la Relación completa de candidatas y candidatos registrados ante los organismos electorales, para gobernador y en su caso para diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2023-2024, que se lleva a cabo en el estado de Morelos, de la cual se advierte **tanto la postulación del suscrito a la Presidencia Municipal de Atlatlahucan, Morelos como de la denunciada Alma Delia Reyes Linares.***

*4.- Que en fecha 15 de abril de 2024 se dio inicio a las campañas para los Ayuntamientos del Estado de Morelos.*

*5.- Que a día de la fecha de presentación de la queja que nos ocupa, existen distribuidas en el municipio de Atlatlahucan, Morelos alrededor de 420 bardas,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**

**por los que se presume que existe un rebase de topes de campaña, pues como ha sido narrado en línea que antecede, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fijó la cantidad de \$448,220.39 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil doscientos veinte pesos 39/100 M.N.) para el tope de gastos de campaña.**

*Por tanto, en mérito de lo expuesto es que me permito señalar que previo a la admisión de la queja se realizan las diligencias necesarias a efecto de comprobar la existencia de las bardas que se describen en el presente procedimiento.*

*Ahora bien, del contenido del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se puede advertir que en los procedimientos sancionadores es necesario describir dentro de la denuncia circunstancias de modo, tiempo y lugar que, relacionadas entre sí construyan la versión de los hechos que se denuncian, así para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 29, siguiente: fracción V del citado reglamento me permito señalar lo siguiente:*

**DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR  
QUE CORROBORAN LO DENUNCIADO.**

*La denunciada **Alma Delia Reyes Linares** se encuentra rebasando el tope de gastos de campaña establecido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en virtud que fue fijada la cantidad de \$448,220.39 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil doscientos veinte pesos 39/100 M.N.) para el tope de gastos de campaña.*

*Lo cual se infiere derivado de la exposición que se realiza en la presente denuncia, al tenor que la parte denunciada y el Partido Verde Ecologista de México se encuentran colocando diversas bardas en apoyo a la candidatura, **siendo importante resaltar a día de hoy existen un total de 420 bardas contendemos, sobre las distribuidas por el Municipio de Atlatlahucan por el que cuales no se tiene certeza que hayan sido debidamente reportados ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y que ha realizado diversos eventos que se encuentran debidamente sustentados en varias oficialías como lo son: IMPEPAC-CME-ATLATLAHUCAN-168-2024; IMPEPAC-CME- ATLATLAHUCAN-169-2024; IMPEPAC-CME-ATLATLAHUCAN-171-2024; IMPEPAC-CME-ATLATLAHUCAN-176-2024; IMPEPAC-CME- ATLATLAHUCAN-178-2024; IMPEPAC-CME-ATLATLAHUCAN-183-2024; IMPEPAC-CME-ATLATLAHUCAN-184-2024; IMPEPAC-CME-ATLATLAHUCAN-187-2024; IMPEPAC-CME-ATLATLAHUCAN-190-2024; mismas que se anexan al presente como pruebas.***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**

*Sobre este entendido, tal y como se manifestó en el apartado de hechos la campaña en el estado de Morelos comenzó el pasado 15 de abril de 2024, en el entendido que si bien es cierto, la campaña electoral comprende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, esto **implica también** la fiscalización y revisión por parte de la **Unidad Técnica de Fiscalización** de este Instituto de estos actos.*

(...)

(...)

*Y es que, en el municipio de Atlatlahucan, Estado de Morelos, existe una totalidad de 420 bardas que hacen alusión a la promoción del voto en favor de la denunciada **Alma Delia Reyes Linares**, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, y **estas bardas deben ser contabilizadas y fiscalizadas para efectos del tope de gastos de campaña**, dado que resulta excesiva la cantidad de bardas que se encuentran en el municipio de Atlatlahucan, Morelos, para lo cual me permito realizar la siguiente narrativa:*

(...)”

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- **Técnica. Cuatrocientas veinte** imágenes desprendidas de fotografías tomadas en diferentes puntos del municipio de Atlatlahucan, Morelos, derivadas de pintas de bardas.
- **Documentales Públicas.** Diez certificaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) derivadas de eventos realizados.

**III. Acuerdo de admisión.** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 402 a 403 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

**a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 406 a 407 del expediente)

**b) El uno de junio de dos mil veinticuatro**, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 408 a 409 del expediente)

**V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/23496/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 410 a 413 del expediente)

**VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/23495/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 414 a 417 del expediente)

**VII. Acuerdo de autorización de firma.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Coordinadora de Resoluciones y Líder de Proyectos de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 418 a 419 del expediente)

**VIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México.**

**a) El tres de junio de dos mil veinticuatro**, mediante oficio **INE/UTF/DRN/23899/2024**, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Verde Ecologista de México, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**

respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 420 a 425 del expediente)

**b)** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la bandeja de entrada de las cuentas de correo electrónico institucionales: oficialía.utf@ine.mx, fiscalización.resoluciones@ine.mx, ruth.jacinto@ine.mx, jorge.torresp@ine.mx y david.zaragoza@ine.mx, un correo electrónico de la cuenta martha.leandro@ine.mx adjuntando el oficio número **PVEM-INE-524/2024**, mediante el cual se atiende el emplazamiento solicitado en el oficio **INE/UTF/DRN/23899/2024**, del expediente **INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR**, mismo que en su parte medular menciona: (Fojas 426 a 428 del expediente)

“(…)

*Ad cautelam se hace mención, que con relación a la denuncia presentada en contra del partido que represento, como se puede apreciar de la simple lectura de la queja, está resulta improcedente, toda vez que se pretende adjudicar al instituto político que represento conductas, las cuales no se encuentran vinculadas con medios legales de prueba, por lo que se requiere que las aseveraciones que realiza el partido denunciante se encuentren sustentadas en medios de prueba legales y no con simples presunciones.*

*Cabe señalar que el partido recurrente, de ninguna manera acredita que el partido político que represento pudiera realizar la conducta imputada, sin antes destruir su presunción de inocencia, lo que en la especie no acontece.*

*Por otra parte, cabe señalar que este instituto político, se encuentra imposibilitado jurídicamente para dar una contestación adecuada a los hechos y agravios esgrimidos por la parte denunciante, debido que la autoridad administrativa sancionadora, no ha proporcionado todas las constancias que obran en el expediente materia del emplazamiento, por lo que no ha tenido acceso a las pruebas ofertadas por el denunciante, así como por las oficialías electoral practicadas por la autoridad administrativa fiscalizadora, por lo que no está en condiciones de tener una defensa adecuada, lo que se acredita con el emplazamiento realizado vía correo electrónico, ya que no se realizó contando con los elementos de validez que conforma el acto jurídico del emplazamiento.*

(…)”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**

**IX. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al C. José Luis Ramírez Hernández Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Atlatlahucan, Morelos.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/23900/2024**, y a través del correo electrónico proporcionado, se notificó a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, la admisión del escrito de queja presentado y la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 429 a 431 del expediente)

**X. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a la otrora candidata de Atlatlahucan, Morelos Alma Delia Reyes Linares.**

a) El tres de junio se solicita a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente, realicen lo conducente a efecto de notificar el oficio de notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento en el que se actúa. (fojas 432 a 437)

b) Es preciso señalar, que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta al emplazamiento

**XI. Atención y emplazamiento a Mtro. Arturo Escobar y Vega Representante del Partido Verde Ecologista De México ante al Consejo General del Instituto Nacional Electoral. la respuesta derivada del Oficio PVEM-INE-524/2024.**

a) El tres de junio se solicita a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente, realicen lo conducente a efecto de notificar el oficio de notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento en el que se actúa. (fojas 438 a 442)

**XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/23582/2024**, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de la propaganda en las ubicaciones de las bardas denunciadas. (Fojas 443 a 447 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**

b) Mediante oficio INE/DS/3046/2024 suscrito por la Directora del Secretariado de este Instituto remitió el Acta Circunstanciada AC17/INE/MOR/10-06-2024 realizada por el Oficial Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos. (Fojas 936 a 1002 del expediente).

**XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

a) El veintinueve de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/1090/2024**, se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en el ejercicio de sus atribuciones, informe si el gasto y/o ingreso relacionado con la pinta de dichas bardas fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización en las contabilidades de la candidata denunciada o del Partido Verde Ecologista de México, y en caso afirmativo, señale la contabilidad y remita la o las pólizas con su respectiva documentación soporte. (Fojas 448 a 452 del expediente)

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Archivos Institucional, la Dirección de Auditoría, dio respuesta respecto al oficio de solicitud en comento. (Fojas 453 a 455 del expediente)

**XIV. Segundo escrito de queja.** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número **INE/JLE/VE-MOR/2343/2024**, signado por Luis Enrique García Aguilar, enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual remite un escrito de queja signado por José Luis Ramírez Hernández Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos en contra del Partido Verde Ecologista de México y su Candidata a la Presidencia Municipal de Atlatlahucan Morelos Alma Delia Reyes Linares denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico la presunta omisión de reportar gastos de campaña por la pinta de bardas y gastos de campaña derivados de la celebración de múltiples eventos en el municipio de Atlatlahucan Morelos; así como el probable rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar y registrar en el libro de gobierno el procedimiento de queja identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**

así como notificar y emplazar al partido político nacional, Verde Ecologista de México y así como a la Candidata a la Presidencia Municipal de Atlatlahucan Morelos Alma Delia Reyes Linares. (Fojas de la 456 a 790)

**XV. Hechos denunciados y elementos probatorios.** Se trata de la misma queja.

**XVI. Acuerdo de admisión.** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número **INE/JLE/VE-MOR/2343/2024**, signado por Luis Enrique García Aguilar, enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual remite un escrito de queja signado por José Luis Ramírez Hernández Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos en contra del Partido Verde Ecologista de México y su Candidata a la Presidencia Municipal de Atlatlahucan Morelos Alma Delia Reyes Linares denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico la presunta omisión de reportar gastos de campaña por la pintura de bardas y gastos de campaña derivados de la celebración de múltiples eventos en el municipio de Atlatlahucan Morelos; así como el probable rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar y registrar en el libro de gobierno el procedimiento de queja identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**, así como notificar y emplazar al partido político nacional, Verde Ecologista de México y así como a la Candidata a la Presidencia Municipal de Atlatlahucan Morelos Alma Delia Reyes Linares. (Fojas de la 791 a 792)

**XVII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

**a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 793 a 796 del expediente)

**b) El tres de junio de dos mil veinticuatro**, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**

hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 797 a 798 del expediente)

**XVIII. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El uno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/23907/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 799 a 803 del expediente)

**XIX. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El uno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/23909/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 804 a 807 del expediente)

**XX. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al C. José Luis Ramírez Hernández Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Atlatlahucan, Morelos.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/23910/2024**, y a través del correo electrónico proporcionado, se notificó a José Luis Ramírez Hernández, representante ante el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, la admisión del escrito de queja presentado e inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 888 a 811 del expediente)

**XXI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El uno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/23906/2024**, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de la propaganda en las ubicaciones de las bardas denunciadas.: (Fojas 812 a 816 del expediente).

b) Mediante correo electrónico se recibió contestación a la solicitud de Certificación mediante acta circunstanciada relacionada con el expediente **INE/DS/OE/785/2024**

**XXII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/23911/2024**, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Verde Ecologista de México, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 817 a 823 del expediente)

b) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió respuesta del emplazamiento en comento, adjuntando el oficio número **PVEM-INE-521/2024**, del expediente **INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**, mismo que en su parte medular menciona: (Fojas 824 a 825 del expediente)

*“(…)*

*Ad cautelam se hace mención, que con relación a la denuncia presentada en contra del partido que represento, como se puede apreciar de la simple lectura de la queja, está resulta improcedente, toda vez que se pretende adjudicar al instituto político que represento conductas, las cuales no se encuentran vinculadas con medios legales de prueba, por lo que se requiere que las aseveraciones que realiza el partido denunciante se encuentren sustentadas en medios de prueba legales y no con simples presunciones.*

*Cabe señalar que el partido recurrente, de ninguna manera acredita que el partido político que represento pudiera realizar la conducta imputada, sin antes destruir su presunción de inocencia, lo que en la especie no acontece.*

*Por otra parte, cabe señalar que este instituto político, se encuentra imposibilitado jurídicamente para dar una contestación adecuada a los hechos y agravios esgrimidos por la parte denunciante, debido que la autoridad administrativa sancionadora, no ha proporcionado todas las constancias que obran en el expediente materia del emplazamiento, por lo que no ha tenido acceso a las pruebas ofertadas por el denunciante, así como por las oficialías electoral practicadas por la autoridad administrativa fiscalizadora, por lo que no está en condiciones de tener una defensa adecuada, lo que se acredita con el emplazamiento realizado vía correo electrónico, ya que no se realizó contando con los elementos de validez que conforma el acto jurídico del emplazamiento.*

*(…)”*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**

**XXIII. Notificación de emplazamiento e inicio de procedimiento a la Otrora Candidata Alma Delia Reyes Linares.**

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro se solicita a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente, realicen lo conducente a efecto de notificar el oficio de notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento en el que se actúa. (Fojas 826 a 830 del expediente)

b) Es preciso señalar, que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta al emplazamiento

**XXIV. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Lic. Enedina Bautista Ortiz Representante de Diseño Producción y Publicidad 10 Grados S.A de C.V.**

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro se solicita a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente, realicen lo conducente a efecto de notificar el oficio de notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento en el que se actúa. (Fojas 831 a 835 del expediente)

b) Es preciso señalar, que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta al emplazamiento

**XXV. Acuerdo de acumulación de procedimiento.** El trece de junio de dos mil veinticuatro para efectos de economía procesal, vistos los expedientes de referencia, con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o), y 464 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los artículos 22, numeral 1, 23, numeral , 24, numeral 1 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización; con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro se ordenó la acumulación del procedimiento identificado con la clave alfanumérica el expediente identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**, al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR**, a efecto de que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR**, y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**, así como la notificación de la acumulación a los sujetos incoados. (Fojas 836 a 838 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**

**XXVI. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación del procedimiento de queja.**

**a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro**, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 839 a 840 del expediente)

**b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 841 a 842 del expediente)

**XXVII. Aviso de la admisión del procedimiento de Integración de queja, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/28606/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, la Integración de mérito del procedimiento actuado. (Fojas 843 a 847 del expediente)

**XXVIII. Aviso de la admisión del procedimiento de Integración de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/28605/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto, la Integración de mérito del procedimiento actuado. (Fojas 848 a 852 del expediente)

**XXIX. Notificación de la acumulación del procedimiento a la otrora candidata de Atlatlahucan, Morelos Alma Delia Reyes Linares.** El catorce de junio se solicita a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de **Morelos** y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente, realicen lo conducente a efecto de notificar el oficio de notificación admisión del procedimiento de **Integración** de procedimiento: INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR. (Fojas 853 a 874 del expediente)

**XXX. Notificación de la acumulación del procedimiento a C. José Luis Ramírez Hernández Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Atlatlahucan, Morelos.** El catorce de junio de dos mil

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**

veinticuatro vía correo electrónico, mediante oficio **INE/UTF/DRN/28608/2024**, se informa del procedimiento de **Integración INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**. (Fojas 875 a 878 del expediente)

**XXXI. Notificación de la acumulación del procedimiento al Partido Verde Ecologista De México.** El quince de junio de dos mil veinticuatro vía **SIF**, mediante folio de notificación **INE/UTF/DRN/SNE/3397/2024**, se informa del procedimiento de **Integración a la representante de Finanzas del partido político en comento**. (Fojas 879 a 885 del expediente)

**XXXII.** Se recibe respuesta con oficio **PVEM-INE-574-2024**, de 28 de junio del 2024, suscrito por **FERNANDO GARIBAY PALOMINO**, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da contestación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, de la cual fue emplazado, por la que imputa a la candidata a Presidente Municipal de Atlatlahucan, Morelos, omisión de reportar ingreso o gastos por concepto de propaganda en vía pública consistente en pinta de bardas y por la realización de eventos, así como el probable rebase al tope de gastos, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos; refiriendo que la queja es improcedente, pues se pretende adjuntar conductas las cuales no se encuentran vinculadas con medios legales de prueba, refiere además estar en imposibilidad de contestar jurídicamente debido a que la autoridad administrativa sancionadora no ha proporcionado todas las constancias que obran en el expediente materia del emplazamiento, por lo que no ha tenido acceso a las pruebas ofertadas por el denunciante, y objeta e impugna todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante. (fojas 886 a 889 del expediente)

**XXXIII. Razones y Constancia**

- a) El treinta de mayo de mil veinticuatro, se procedió a realizar búsqueda de datos de la entonces candidata Alma Delia Reyes Linares, con la finalidad de llevar a cabo el emplazamiento. (fojas 890 a 894 del expediente)
- b) El nueve de junio de veinticuatro, se recibe mediante correo electrónico del usuario [martha.lenadro@ine.mx](mailto:martha.lenadro@ine.mx), respuesta del Partido Verde Ecologista de México con oficio PVEM -INE-524-2024. (fojas 895 a 898 del expediente)
- c) El once de junio de mil veinticuatro, se procedió a realizar búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a efecto de verificar si la entonces

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**

- candidata Alma Delia Reyes Linares, contaba con soporte documental respecto del concepto pinta de bardas. (fojas 899 a 902 del expediente)
- d) El cinco de julio de mil veinticuatro, se procedió a realizar búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a efecto de verificar los eventos reportados en la agenda de eventos de la candidata Alma Delia Reyes Linares. (903 a 907 del expediente)
- e) El doce de julio de mil veinticuatro, se procedió a realizar búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a efecto de encontrar las pólizas correspondientes a la contabilidad de Alma Delia Reyes Linares, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Atlatlahuacan, Morelos por el Partido Verde Ecologista de México. (fojas 908 a 912)

**XXXIV. Acuerdo de Alegatos.** El doce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 913 a 915 del expediente)

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Alma Delia Reyes Linares, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Atlatlahuacan, Morelos	INE/UTF/DRN/34623/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	916 a 921
Omar Francisco Gudiño Magaña Responsable de Finanzas del Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34622/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	922 a 927
Eliza Uribe Anaya Responsable de Finanzas del Partido Verde Ecologista de Mexico	INE/UTF/DRN/34218/2024 18 de junio de 2024	19 de julio de 2024	928 a 935

**XXXV. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**

mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 1003 a 1004 del expediente)

**XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad Aplicable.** Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023<sup>2</sup>**.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si Alma Delia Reyes Linares, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Atlatlahucan, Morelos, así como el Partido Verde Ecologista de México incurrieron en una infracción a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos, específicamente por la omisión de reportar ingreso o gastos por concepto de propaganda en vía pública consistente en pinta de bardas y por la realización de eventos, así como el probable rebase al tope de gastos.

En ese sentido, deberá determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1; 127; 143 Bis y 223, numeral 6, incisos b), c) y e) del Reglamento de Fiscalización.

***Ley General de Partidos Políticos***

***“Artículo 79.***

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

***b) Informes de Campaña:***

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)”*

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***“Artículo 445.***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y:

(...).”

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

(...).”

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**

*relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”  
(...)”.*

**“Artículo 143 Bis.  
Control de agenda de eventos políticos**

*1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

*2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.*

**“Artículo 223.  
Responsables de la rendición de cuentas**

*(...)*

*6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

*(...)*

*b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

*c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

*(...)*

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**

las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**

y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, el escrito de queja suscrito por José Luis Ramírez Hernández, Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos, en contra de Alma Delia Reyes Linares, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Atlatlahucan, Morelos, por el Partido Verde Ecologista de México, denunciando la presunta omisión de reportar ingreso o gastos por concepto de propaganda en vía pública consistente en pinta de bardas y por la realización de eventos, así como el probable rebase al tope de gastos, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**

En consecuencia, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro se admitió a trámite y sustanciación mediante el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR.

De igual manera, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLENE-MOR/2343/2024 signado por Luis Enrique García Aguilar, enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual remite un escrito de queja signado por José Luis Ramírez Hernández Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos en contra del Partido Verde Ecologista de México y su Candidata a la Presidencia Municipal de Atlatlahucan Morelos Alma Delia Reyes Linares denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico la presunta omisión de reportar gastos de campaña por la pinta de bardas y gastos de campaña derivados de la celebración de múltiples eventos en el municipio de Atlatlahucan Morelos; así como el probable rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

En consecuencia, el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite y sustanciación mediante el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR.

Al respecto, una vez realizado el estudio de los hechos que se señalan en los escritos de queja referidos, se advierte que existe vinculación en los mismos, pues hay identidad de los sujetos incoados, en este caso el Partido Verde Ecologista de México y la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Atlatlahucan Morelos, Alma Delia Reyes Linares, así como conexidad respecto de los hechos denunciados en los procedimientos citados, toda vez que provienen de una misma causa, es decir la presunta omisión de reportar gastos de campaña por la pinta de bardas, gastos de campaña derivados de la celebración de múltiples eventos celebrados en el municipio de Atlatlahucan Morelos; así como el probable rebase al tope de gastos de campaña dentro del marco del Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2023-2024.

Por lo anterior y a fin de dar practicidad y cumplimiento al principio de economía procesal, se concluye que es conveniente acumular los procedimientos anteriormente descritos, en estricto apego al orden lógico progresivo que deben guardar las actuaciones procedimentales que emita esta autoridad fiscalizadora, bajo la premisa de que existen procedimientos respecto de una misma causa,

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**

resultando procedente decretar la acumulación de autos respectiva. Lo anterior, a fin de que las pretensiones comunes se tramiten y sustancien como uno solo y agotada que sea la línea de investigación, se dicte la resolución que conforme a derecho corresponda.

En este sentido, el quejoso para para acreditar adjunto un total de 420 fotografías correspondientes a las bardas denunciadas y Oficialías Electorales realizadas por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Atlatlahucan, Morelos.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>[1]</sup>
1	➤ 420 imágenes.	➤ Quejoso José Luis Ramírez Hernández, Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. ➤ Actas de Oficialía Electoral.	➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	➤ Actas de Oficialía Electoral realizadas por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Atlatlahucan, Morelos. ➤ Cotización de bardas ➤ Emplazamientos.	➤ Quejoso José Luis Ramírez Hernández, Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos. ➤ Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	➤ Razones y constancias	➤ La UTF <sup>[2]</sup> en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21,

<sup>[1]</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>[2]</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>[1]</sup>
				numeral 2 del RPSMF.
<b>6</b>	➤ Escritos de alegatos	➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia de los links de los que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la ubicación de las mismas, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que fuera posible constatar la existencia de las pintas en las bardas, toda vez que las mismas se encontraban blanqueadas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**

Aunado a ello esta autoridad, elaboro el anexo dos en el que contrasto barda por barda para verificar si todas se encontraban blanqueadas, como se demuestra en el anexo dos que forma parte de la presente resolución.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de verificar que los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, estuvieran reportados se consultó el Sistema Integral de Fiscalización.

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Atlatlahucan, Morelos postulada por el partido Verde Ecologista de México, Alma Delia Reyes Linares, las pólizas que amparan los conceptos siguientes:

Realización de Eventos			
Identificador	Evento	Fecha del evento	Tipo
00001	ONEROSO	15/04/2024	PÚBLICO
00002	ONEROSO	16/04/2024	PÚBLICO
00003	ONEROSO	16/04/2024	PÚBLICO
00007	ONEROSO	18/04/2024	PÚBLICO
00009	ONEROSO	20/04/2024	PÚBLICO
00010	ONEROSO	20/04/2024	PÚBLICO
00012	ONEROSO	22/04/2024	PÚBLICO
00014	ONEROSO	23/04/2024	PÚBLICO
00020	ONEROSO	27/04/2024	PÚBLICO
00021	ONEROSO	28/04/2024	PÚBLICO

Pinta de 420 Bardas					
ID de Contabilidad	Numero de póliza	Período de operación	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Bardas que ampara
16364	4	2	CORRECCIÓN	DIARIO	250 (doscientas cincuenta)
00002	36	2	NORMAL	DIARIO	120 (ciento veinte)
00003	1	2	NORMAL	DIARIO	50 (cincuenta)

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**

cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a Presidenta Municipal de Atlatlahucan, en el estado de Morelos.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, ya que, de las fotografías y documentales aportados, de la revisión se desprende que los elementos denunciados fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por lo que no se cuenta con otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En consecuencia, se concluye que Alma Delia Reyes Linares, otrora candidata Alma Delia Reyes Linares otrora candidata a la Presidencia Municipal de Atlatlahucan, Morelos, por el Partido Verde Ecologista de México, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 27, 34, numerales 1 y 2; 35, numeral 1; 40 y 41, numeral 1, incisos c) e i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **Rebase al tope de gastos de campaña.**

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos, lo que en el caso en concreto

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**

no aconteció, de ahí que fue procedente prevenir al quejoso, para que precisará circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como pruebas que aun con carácter indiciario acreditará los hechos denunciados.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Alma Delia Reyes Linares, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Atlatlahucan, Morelos, por el Partido Verde Ecologista de México, en los términos del **Considerando 3**.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a Alma Delia Reyes Linares, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al partido Verde Ecologista de México, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Notifíquese electrónicamente al quejoso José Luis Ramírez Hernández, Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1608/2024/MOR Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1664/2024/MOR**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**